CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CAS.N°2170-2009 LIMA

Lima, veintisiete de enero del dos mil diez.-

VISTOS y CONSIDERANDO. PRIMERO. - Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del ligo Procesal Civil, el recurso de casación, es un medio impugnatorio carácter extraordinario y de derecho, que procede contra determinadas resoluciones judiciales, por los motivos tasados en la ley; lo ordinario del recurso resulta de las limitadas causales en que de derecho, porque permite la revisión por la Sala de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la salvaguarda de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **SEGUNDO.-** Que, para que la Corte Suprema cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando tos requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. TERCERO.- Que, en lo pertinente a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto el veinte de setiembre del dos mil nueve por la demandante Compañía Minera Casapalca contra la resolución número seis de fecha catorce de enero del dos mil nueve que confirma el auto apelado de siete de abril del dos mil ocho que declara improcedente la demandade ejecución de laudo arbitral, satisface los requisitos del artículo 387 del Código Procesal Civil; asimismo cumple con el inciso 1 del artículo 388 del código citado en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.-Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante ampara su pedido invocando la causal contenida en el inciso 3 en el artículo 386 del Código Procesal Civil -vigente al momento de la interposición del recurso- esto es, vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. QUINTO.- Que, respecto de esta causal alega: a) Contravención al derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, pues la Sala Superior lo vulnera al declarar improcedente la demanda, no obstante existir título de ejecución (Laudo Arbitral) que no se ha podido ejecutar desde hace Diez años, más aún, cuando el propio laudo arbitral dispone que la n se realizará dentro del proceso de ejecución y la ejecución llevarse adelante en los propios términos del fallo, de lo contrario se iría la cosa juzgada. Agrega que la Sala Superior no ha tomado en la función concreta de la tutela ejecutiva y el artículo 717 del Procesal Civil, el cual no puede ser interpretado a expensas de los instrumentos o garantías del derecho a la ejecución, debido a que no impedimento alguno para que los jueces puedan disponer la suspensión del proceso de ejecución mientras se determine el monto objeto de la ejecución, por lo que, la Sala Comercial no debió rechazar la

demanda; b) Contravención al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Sala Comercial vulnera dicho derecho fundamental en la medida que reconoce en su noveno considerando que el defecto de la demanda estriba en la omisión de una liquidación con las características señaladas en el laudo, reconociendo implícitamente que la omisión advertida es perfectamente subsanable, por consiguiente, la consecuencia lógica de ello sería establecer sanción distinta a la improcedencia de la demanda, debiendo haberse declarado la inadmisibilidad de la demanda conforme al artículo 426 del Código Procesal Civil, consecuentemente se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que no existe una conexión lógica entre los fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución y su parte resolutiva. SEXTO.- Que, analizando el sustento de la causal invocada, se advierte que la misma no cumple con el requisito contenido en el numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto no explica con claridad y precisión en qué habría consistido la contravención del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales mas allá de discrepar con el criterio jurisdiccional, advirtiéndose que la Sala Superior confirmó la improcedencia de la demanda de ejecución de laudo arbitral por entender que la recurrente no ha presentado liquidación con arreglo al artículo 717 del Código Procesal Civil, atendiendo a que la pericia de parte anexada a la demanda no ha sido elaborada de acuerdo a lo ordenado en el título de ejecución debido a que en atención al laudo el Tribunal Arbitral mediante resolución número cincuenta, de nueve de junio del dos mil, designó como perito a Latino Americana de Gerencia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada representada por el Contador Público Colegiado doctor Alfredo Rodríguez Neyra quien con el asesoramiento de un ingeniero de minas debía efectuar la pericia; razón por la cual, debe declararse la improcedencia del recurso de casación. Por las razones expuestas y al no haberse cumplido con el requisitos contenidos en el inciso 2.3 el artículo 388 Código Procesal Civil y en concordancia con el artículo 392 del citado código -normas vigentes al momento de la interposición del recurso Declararon IMPROCEDENTE: el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Casapalca S.A a fojas seiscientos cincuenta y cinco; **CONDENARON:** a la empresarecurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del proceso; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Minera Casapalca SA con Carlos Carlesside Laray María del Carmen Vargas deCarlessisobre ejecución de Laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

ALMENARA BRYSON LEON RAMÍREZ VINATEA MEDINA ALVAREZ LOPEZ VALCARCEL SALDAÑA